

Auto No. 926
Radicado: 17001-61-06-799-2013-83124-00 NI 3893
Condenado: ALBERTO TORRES MADRID
Identificación: 10.491.170
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la liberación definitiva del señor (a) **MARIO ALEJANDRO AGUILAR ZUÑIGA** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional en relación con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El (la) señor (a) **MARIO ALEJANDRO AGUILAR ZUÑIGA** fue condenado el 22 de enero del año 2014, a la pena principal de ochenta y ocho (88) meses de prisión y multa equivalente a \$ 67.006.500; como autor material responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
- b. En dicho proveído, el Juzgado Fallador le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia.
- c. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia en auto interlocutorio No. 424 del 20 de febrero del año 2017, le concedió el subrogado de la libertad condicional y le fijó un período de prueba de treinta y cuatro (34) meses y doce (12) días, para el efecto se expidió la correspondiente boleta de libertad, previa suscripción de la diligencia compromisoria.
- d. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. de P. Penal y 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Acorde con el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que

Auto No. 926
Radicado: 17001-61-06-799-2013-83124-00 NI 3893
Condenado: ALBERTO TORRES MADRID
Identificación: 10.491.170
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-.

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la liberación definitiva se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a \$ 67.006.500 a la que también fue condenado el señor **MARIO ALEJANDRO AGUILAR ZUÑIGA**, y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubiere hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO DEFINITIVA LA LIBERACIÓN Y DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL del señor **MARIO ALEJANDRO AGUILAR ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.491.170 dentro del proceso con radicado No. 17001-61-06-799-2013-83124-00 NI 3893, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado de Conocimiento que al NO verificarse cancelación de la **MULTA** equivalente a \$ 67.006.500, si aún no lo hubiere hecho, se deberán adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la **Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.**

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de P. Penal, **REMITIR POR COMPETENCIA Y DEVOLVER EL EXPEDIENTE** al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, donde se procederá con la devolución de la caución prendaria en caso de haberse depositado.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales,
_____ de 2022

Auto No. 926
Radicado: 17001-61-06-799-2013-83124-00 NI 3893
Condenado: ALBERTO TORRES MADRID
Identificación: 10.491.170
Delito: TRAFICO. FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Asunto: LIBERACION DEFINITIVA

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico

MARIO ALEJANDRO AGUILAR ZUÑIGA
Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERÓN
Secretaria E.